



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, "MODIFICACIÓN PLANTA DE PROCESAMIENTO DE ÁRIDOS EX POZOS PRINCESA RCA N°709/2009"**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0129**

**SANTIAGO, 19 MAR 2018**

**VISTOS:**

1. La Resolución de Calificación Ambiental N°709/2009 de fecha 21 de agosto de 2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Modificación al Proyecto Planta de Procesamiento de Áridos Ex Pozos Princesa", del titular Musalem Bendek Maquinarias Ltda.
2. La Carta ingresada con fecha 30 de noviembre del 2017 ante esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Tomás Yavar Álvarez, Representante Legal de Musalem Bendek Maquinarias Limitada, (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "Modificación Planta de Procesamiento de Áridos Ex Pozos Princesa RCA N° 709/2009" (en adelante el "Proyecto").
3. La Carta RM/P N° 0036, de fecha 05 de enero de 2018, de la Dirección Regional de la Región Metropolitana del SEA mediante la cual se solicitan antecedentes al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos anterior.
4. La Carta S/N, ingresada con fecha 09 de enero de 2018, ante la Dirección Regional de la Región Metropolitana del SEA, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el visto anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el titular ingresó a evaluación ambiental la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Modificación al Proyecto Planta de Procesamiento de Áridos Ex Pozos

Princesa”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°709/2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que consiste en el aumento productivo de la planta chancadora y seleccionadora de áridos para la construcción, de la “Planta de Procesamiento de Áridos Ex Pozos Princesa”, proyecto ambientalmente aprobado por Resolución Exenta N°243/2005, de fecha 09 de junio de 2005 de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, Región Metropolitana, aprobándose un aumento de volumen de procesamiento de áridos de 43.200 m<sup>3</sup>/año a 200.000 m<sup>3</sup>/año durante una vida útil de 10 años.

El aumento de procesamiento consignado en el párrafo anterior no implicó modificación alguna de las instalaciones existentes, sólo significó la construcción de una estructura (muro) de refuerzo para los acopios proyectados de materiales a procesar y procesados, de modo de asegurar su estabilidad y la pavimentación de vías internas, para permitir el procesamiento anual de los 200.000 m<sup>3</sup> de áridos.

2. Que, con fecha 30 de noviembre del 2017 y complementado el 09 de enero de 2018, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Modificación Planta de Procesamiento de Áridos Ex Pozos Princesa RCA N° 709/2009” la cual introduce modificaciones al Proyecto aprobado mediante RCA N° 709/2009. De acuerdo a lo informado por el Proponente en su presentación, el Proyecto mantiene la ubicación del proyecto original, es decir, en calle Meulén N°99, comuna de Quilicura, Provincia de Santiago, Región Metropolitana. En términos de emplazamiento el proyecto se ubica en un área definida como Zona Industrial Exclusiva, según lo indicado en el Certificado de Informaciones Previas N°8956 de fecha 09 de noviembre de 2017, emitido por la Ilustre Municipalidad de Quilicura (Anexo 3 de la presentación singularizada en el Vistos N°2).

Las coordenadas UTM del proyecto son:

**Tabla N°1: Coordenadas UTM Datum WGS84 H19S de los vértices del terreno.**

| Vértice | Norte     | Este    |
|---------|-----------|---------|
| V1      | 6.309.128 | 341.994 |
| V2      | 6.309.148 | 342.094 |
| V3      | 6.309.229 | 342.290 |
| V4      | 6.309.025 | 342.304 |
| V5      | 6.309.003 | 342.214 |
| V6      | 6.308.962 | 342.216 |
| V7      | 6.308.856 | 342.014 |

Fuente: Cuadro N°2 de la presentación singularizada en el Vistos 2.

3. Por su parte, el Proyecto sometido a consulta de pertinencia consiste, en términos generales, en lo siguiente:
  - 3.1. La incorporación de un chancador terciario de cono con dos cintas de 24 pulg. (una para llevar el material en procesamiento al chancador terciario y otra, para retirar el material del chancador y llevarlo al harnero seleccionador preexistente), estos equipos funcionarán como equipos de respaldo para el procesamiento de material integral, de producción de áridos finos.
  - 3.2. En la RCA N°709/2009, se proyectó una vida útil de 10 años en donde la fase de abandono consideraba el retiro de las instalaciones de apoyo, de equipos, maquinarias y obras del área del proyecto. El Proponente propone considerar una vida útil indefinida para el proyecto.
  - 3.3. Los detalles de las modificaciones propuestas se presentan en la siguiente tabla:

**Tabla N°1: Detalle de lo aprobado y modificaciones propuestas**

| Ítems  | Proyecto Aprobado en Operación RCA N°709/2009   | Modificación propuesta   |
|--|---|--|
| Emplazamiento  | Meulén 99, comuna de Quilicura, Provincia de Santiago. Superficie del predio 7,2 hectáreas  | No se modifica   |
| Actividad a desarrollar  | Procesamiento de áridos provistos por terceros  | No se modifica   |
| Maquinaria Planta  | Tolva Alimentador Vibratorio, Alimentador Vibratorio, Chancador primario, Chancador Secundario de cono (50 HP), Harneros Vibratorios, Lavador de Arena, 9 cintas, piscinas de fracción fina.  | Se propone la instalación de un chancador terciario de cono y dos cintas de 24 pulgadas. |
| Volumen de Procesamiento Anual   | 200.000 m <sup>3</sup> /año   | No se modifica   |
| Instalaciones complementarias  | Se refuerzan estructuras de contención de acopios. Se conservan sin modificar oficinas, baños, bodegas, bodega de RESPEL, galpón de mantención, área de estacionamiento, área de áridos, de material procesado, soluciones existentes de agua potable y alcantarillado. | No se modifica   |
| Generador de emergencia  | Se informó de un generador de 1.200 KVA.  | Se informa que no fue instalado.   |
| Vida útil  | 10 años   | Se modifica proponiendo vida útil indefinida para todo el proyecto.                      |
| Uso de suelo   | Industrial exclusivo  | No se modifica   |
| RILes  | No hay generación de RILes  | No se modifica   |
| Medidas de Control y/o Mitigación por Emisiones, Residuos, Arborización, Prevención de Riesgos | Establecidas en la RCA N°709/2009   | No se modifican  |

Fuente: Cuadro N°3 de la presentación singularizada en el Vistos N°2

- 3.4.** De acuerdo a lo señalado por el Proponente, todas las medidas de control y/o mitigación de las emisiones atmosféricas establecidas en la RCA N°709/2009, se conservan en su totalidad y se incorporan en los alcances que correspondan al chancador terciario de cono y las dos cintas de 24 pulgadas, como son la instalación de aspersores o nebulizadores en los chancadores (chancador terciario de cono) y de recuperadores de retorno con nebulizadores en las dos cintas de 24 pulgadas.
- 3.5.** Según lo señalado por el Proponente, se mantienen las medidas de control y/o mitigación de las emisiones de ruido establecidas en la RCA N°709/2009, y se incorporan los alcances que correspondan al chancador terciario de cono y las dos cintas de 24 pulgadas, como son el revestimiento con goma de los chutes de traspaso, el programa de mantención de los mismos y de los equipos, implementar el confinamiento (encierro) mediante cobertizos de paneles de madera, de las fuentes fijas e incorporar instrumentos silenciadores para los equipos que lo requieran.

- 3.6. Según lo señalado por el Proponente, el agua para uso de proceso se obtendría de un pozo que cuenta con derechos de agua de propiedad del arrendador del terreno.
4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “*modificación de proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
  - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.  
  
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;
  - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
  - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con una calificación ambiental favorable mediante la RCA N° 709/2009.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

Dicho lo anterior, y considerando que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental favorable, singularizada en el N°1 de los Vistos, por tanto, corresponde determinar si se han modificado de manera "sustantiva" los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En virtud de lo señalado anteriormente, se debe considerar la generación de impactos a consecuencia de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad;
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad;
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y aire;
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Por tanto, en lo que respecta a la posible modificación sustantiva de la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°709/2009, se estima que la modificación propuesta, genera impactos significativos.

Si bien, la instalación de un chancador terciario de cono y dos cintas de 24 pulgadas, en un proyecto que se encuentra en una zona industrial exclusiva, sin modificar el volumen de procesamiento anual de áridos provenientes de terceros aprobado, dentro del área aprobada y manteniendo las demás condiciones evaluadas en la RCA N° 709/2009, no modifica sustantivamente la extensión de los impactos, la propuesta de prolongar la vida útil del proyecto de 10 años a duración indefinida, sí modifica la duración de los impactos evaluados en la RCA N°709/2009, de manera considerable, pues la extensión de manera indefinida de impactos sobre las diferentes componentes ambientales (tales como : aire, hidrología, medio humano, entre otros ) esta Dirección Regional los considera significativos, siendo un Proyecto diferente al evaluado, que sólo era por 10 años, siendo obligatorio la evaluación ambiental de éstos, en el marco del SEIA.

Es importante tener presente, al respecto, a mayor abundamiento que si bien la RCA N°709/2009, contiene medidas de control y/o mitigación de las emisiones atmosféricas a desarrollarse durante la fase de operación, al momento de la evaluación del proyecto original, no se encontraba vigente el D.S N°66/2009 del Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia (MINSEGPRES) que “*Reformula y Actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana (PPDA)*”, que estableció los límites de emisiones de algunos contaminantes a los proyectos evaluados dentro del SEIA, el que recientemente fue actualizado mediante el DS N°31 de 2016, que establece el Plan de prevención y descontaminación atmosférica para la Región Metropolitana del Ministerio del Medio Ambiente, en este sentido las medidas de control y/o mitigación de las emisiones atmosféricas establecidas en la RCA N°709/2009, podrían ser obsoletas, en caso de que corresponda la presentación de un Plan de Compensación de Emisiones (PCE).

En consecuencia, en el mérito de lo señalado en los párrafos que anteceden, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, considera que la variante propuesta, consistente la instalación de un chancador terciario de cono y dos cintas de 24 pulgadas y la extensión de la vida útil a indefinida del proyecto que fue evaluado para una vida útil de 10 años, alteran sustantivamente la duración de los impactos ambientales del proyecto original (RCA N° 709/2009).

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto calificado ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación evaluadas ambientalmente.

7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el **Proyecto “Modificación Planta de Procesamiento de Áridos Ex Pozos Princesa RCA N° 709/2009”** **corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

8. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado “Modificación Planta de Procesamiento de Áridos Ex Pozos Princesa RCA N° 709/2009”, requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Tomás Rafael Yavar Álvarez, Representante Legal de Musalem Bendek Maquinarias Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio

Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.**



**VALERIA ESSUS POBLETE  
DIRECTORA REGIONAL (S)  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

*GVV/JMM/ACP*

**Distribución:**

- Señor Tomás Rafael Yavar Álvarez, en representación de Musalem Bendek Maquinarias Limitada, Apoquindo N°5555, oficina 701, Comuna de Las Condes.

**C.c:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 206-P-17.
- Oficina de Partes.
- GDOC N° 27.094/17.

